



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282001

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CLI

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 12 de junio de 1991

Número 112

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PRESENTACION

ES PROPOSITO FUNDAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ESTRUCTURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL SIRVAN A LA COMUNIDAD CON ATENCION, EFICIENCIA, DILIGENCIA, RESPETO, RECTITUD, RESPONSABILIDAD Y HONRADEZ.

PARA TAL EFECTO, SE APROBO POR UNANIMIDAD EN SESION DE CABILDO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1991 EL PRESENTE PROYECTO DE REGLAMENTO SE SUSTENTA JURIDICAMENTE EN LOS ARTICULOS 115, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 142 Y 143 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 42, FRACCION I; 146 Y 148 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 47, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

TODO SERVIDOR PUBLICO DEBE SER UN COMUNICADOR SOCIAL, POR QUE NO HAY MEJOR FORMA DE COMUNICACION HACIA LA SOCIEDAD QUE UN SERVICIO EFICIENTE, HONESTO Y CON VOCACION SOCIAL.

EL SERVIDOR PUBLICO QUE NO ATIENDA, NO DE RESPUESTA O MAL TRATE AL PUEBLO, TENDRA QUE IRSE A SU CASA.

EL QUE PRETENDA EXTORSIONARLO SE IRA A LA CARCEL.

LOS ABUSOS DE CUALQUIER AUTORIDAD NO TIENEN JUSTIFICACION.

LA VIGILANCIA PERMANENTE DEL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO ESTARA A CARGO DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL CUERPO - EDILICIO, LOS DIRECTORES GENERALES Y MUY ESPECIALMENTE DEL CONTRALOR GENERAL MUNICIPAL Y EL PROCURADOR SOCIAL.

UNA DE LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR SERA EVITAR DESVIACIONES DE RECURSOS Y PROGRAMAS. ESTO NOS AYUDARA A REFORZAR LOS CANDADOS DE LAS ARCAS.

EL CONTRALOR PODRA INTERVENIR EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE CONSIDERE NECESARIO INVESTIGAR.

EL PROCURADOR SOCIAL INVESTIGARA LA PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS Y RESOLVERA, CONFORME A DERECHO, SU ADMISION O IMPROCEDENCIA.

EL SERVIDOR PUBLICO CONTRA EL QUE SE HAYA INCOADO EL PROCEDIMIENTO, PODRA DEFENDERSE DE LAS IMPUTACIONES DE CONDUCTA ILEGITIMA, EN EL CURSO DE LA AVERIGUACION QUE LLEVE A CABO EL PROCURADOR SOCIAL, QUIEN EMITIRA LA RESOLUCION DE RESPONSABILIDAD Y PROPONDRÁ, EN SU CASO, LA SANCION RESPECTIVA.

EL QUEJOSO, EL DENUNCIANTE O EL SERVIDOR PUBLICO INDICIADO, PODRA INCONFORMARSE DE LA RESOLUCION DEL PROCURADOR SOCIAL MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION ANTE EL SINDICO PROCURADOR.

EL SINDICO PROCURADOR REVISARA EL PROCEDIMIENTO Y LLEVARA EL DICTAMEN A LA CONSIDERACION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION.

SI DE LA INVESTIGACION RESULTAREN ACTOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, EL SERVIDOR PUBLICO SERA CONSIGNADO PENALMENTE.

MEDIANTE EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES O POR EL JUICIO ARBITRAL, SE PREVIENE LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO.

Tomo CII | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 12 de junio de 1991 | No. 112

SUMARIO :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**REGLAMENTO de Responsabilidades de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx.**

**ACUERDO en donde se asentó la Modificación al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y al Anexo No. 3 al mismo, celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.**

(Viene de la primera página)

LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO ESTAN CONSCIENTES DE QUE - TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO, INCLUYENDOSE ELLOS - MISMOS, ESTAN OBLIGADOS A ACTUAR CON ABSOLUTA HONESTIDAD. Y AQUEL QUE NO CUMPLA CON SU FUNCION, SE HARA ACREEDOR A LA SANCION CORRESPONDIENTE.

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, MEX. TITULO I PRELIMINAR CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO SE SUSTENTA EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 142 Y 143 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 42 FRACCION I, 146 Y 148 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 47 ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

ARTICULO 2.- SON SUJETOS DEL PRESENTE REGLAMENTO TODAS LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, EN SUS ORGANISMOS AUXILIARES Y DEPENDENCIAS DESCENTRALIZADAS, DESCONCENTRADAS Y PARAMUNICIPALES.

ARTICULO 3.- ES AREA DE APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

TITULO SEGUNDO DE LA PARTE SUSTANTIVA DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

- ARTICULO 4.- SON RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:
  - I.- DEJAR DE CUMPLIR CON ATINGENCIA Y EFICIENCIA EL SERVICIO QUE LES SEA ENCOMENDADO;
  - II.- ABUSAR O EJERCER INDEBIDAMENTE EL EMPLEO CARGO O COMISION;
  - III.- NO ACATAR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES;

- IV.- CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA HACIENDA MUNICIPAL;
- V.- DIVULGAR INFORMACION DEFINIDA COMO RESERVADA; A LA QUE TENGAN ACCESO POR VIRTUD DE SU FUNCION;
- VI.- NO PROTEGER DEBIDAMENTE LA DOCUMENTACION O BIENES -BAJO SU CUIDADO O CARGO;
- VII.- NO TRATAR CON RESPETO, DILIGENCIA Y RECTITUD AL PUBLICO;
- VIII.- INCURRIR EN AGRAVIO O ABUSO DE AUTORIDAD EN EL TRATO CON SUS SUBALTERNOS;
- IX.- NO OBSERVAR RESPETO Y OBEDIENCIA CON LOS SUPERIORES;
- X.- AUTORIZAR A UN SUBORDINADO A NO ASISTIR SIN CAUSA JUSTIFICADA A SUS LABORES POR MAS DE 15 DIAS CONTINUOS O 30 DISCONTINUOS EN UN AÑO, ASI COMO OTORGAR INDEBIDAMENTE LICENCIAS, PERMISOS O COMISIONES CONGOCE PARCIAL O TOTAL DE SUELDO U OTRAS PERCEPCIONES
- XI.- DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION OFICIAL O PARTICULAR QUE LA LEY PROHIBA;
- XII.- CUANDO SEA TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA, -- NOMBRAR, CONTRATAR O PROMOVER COMO SERVIDORES PUBLICOS A PERSONAS CON QUIENES TENGA PARENTESCO HASTA EL CUARTO GRADO, CONSANGUINEO, POR AFINIDAD O CIVIL;
- XIII.- INTERVENIR EN LA ATENCION, TRAMITACION O RESOLUCION DE ASUNTOS EN LOS QUE TENGA INTERES PERSONAL O EN LOS QUE TENGAN INTERES SU CONYUGE O -- PARENTES DE CUALQUIER INDOLE, HASTA EL CUARTO GRADO, O PERSONAS CON LAS QUE TENGA RELACIONES PROFESIONALES, LABORALES O DE NEGOCIOS;
- XIV.- NO INFORMAR POR ESCRITO AL JEFE INMEDIATO, Y EN SU CASO AL SUPERIOR JERARQUICO, SOBRE LA ATENCION, TRAMITE O RESOLUCION DE LOS ASUNTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FRACCION ANTERIOR Y QUE SEAN DE SU CONOCIMIENTO Y NO PUEDA ABSTENERSE DE INTERVENIR EN ELLOS;
- XV.- SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DINERO, OBJETOS O BIENES DE CUALQUIER INDOLE POR HACER O DEJAR DE HACER ALGO QUE TIENE LA OBLIGACION DE REALIZAR O POR HACER ALGO CONTRARIO A LO DEBIDO;
- XVI.- NO PRESENTAR CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LA MANIFESTACION DE BIENES, ANTE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY;
- XVII.- NO INFORMAR AL SUPERIOR JERARQUICO DE TODO ACTO U OMISION DE SUS SUBALTERNOS QUE SIGNIFIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE SU ENCARGO;
- XVIII.- IMPEDIR, OBSTACULIZAR U OBSTRUIR LA FORMULACION O TRAMITE DE QUEJAS O DENUNCIAS O REALIZAR CUALQUIER CONDUCTA INDEBIDA, CON MOTIVO DE LAS MISMAS;
- XIX.- DAR A LOS BIENES A SU CARGO UN USO DISTINTO DEL RESERVADO PARA SU FUNCION OFICIAL.

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES EN LA APLICACION DE ESTE

REGLAMENTO

- ARTICULO 5.- SON AUTORIDADES COMPETENTES EN LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO;
  - I.- EL AYUNTAMIENTO;
  - II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

- III.- EL SINDICO PROCURADOR;
- IV.- EL CONTRALOR GENERAL MUNICIPAL;
- V.- EL PROCURADOR SOCIAL;
- VI.- LOS DIRECTORES GENERALES.

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO;
- II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RE-  
PRESENTAR AL QUEJOSO, CUANDO ESTE LO DESIGNE;
- III.- ACTO U OMISION MOTIVO DE LA QUEJA;
- IV.- HECHOS QUE A JUICIO DEL QUEJOSO, CONSTITUYEN LA IN-  
FRACCION.

CAPITULO TERCERO  
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 6.- POR INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, SON APLICABLES LAS SIGUIENTES SANCIONES.

- I.- AMONESTACION;
- II.- SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION;
- III.- DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION;

ARTICULO 7.- EN LOS CASOS DE INFRACCIONES QUE LESIONEN EL PATRIMONIO MUNICIPAL O DE PARTICULARES, EL SERVIDOR PUBLICO ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DEL DAÑO POR UN MONTO IGUAL A LA LESION CAUSADA, INDEXADA EN LA FECHA EN LA QUE SE HAGA EFECTIVA LA REPARACION.

ARTICULO 8.- EN CASOS DE INFRACCIONES QUE OCASIONEN DAÑOS Y PERJUICIOS, EL SERVIDOR PUBLICO PAGARA ESTOS EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LOS INDICADOS PARA LA REPARACION DEL DAÑO.

TITULO TERCERO  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
CAPITULO PRIMERO  
INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 9.- EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES SE INICIA A PETICION DE PARTE AFECTADA, DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO O DE LA CONTRALORIA GENERAL MUNICIPAL.

ARTICULO 10.- EL PROCEDIMIENTO SE INICIA POR QUEJA O POR OFICIO - QUE SE PRESENTE ANTE LA PROCURADURIA SOCIAL, EN LAS OFICINAS GENERALES DE LA MISMA O EN LOS MODULOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA.

ARTICULO 11.- LAS QUEJAS QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES NO REQUIEREN DE FORMALIDADES, DEBIENDO CONTENER UNICAMENTE - LOS SIGUIENTES DATOS:

ARTICULO 12.- CUANDO UNA QUEJA QUE SE PRESENTE POR ESCRITO RESULTE OSCURA O INCOMPRESIBLE O SIN FIRMA, EL PROCURADOR SOCIAL CITARA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLIE O ACLARE SU QUEJA O FIRME.

DE LAS ACLARACIONES DEL QUEJOSO SE LEVANTARA ACTA QUE SERVIRA DE COMPLEMENTO AL ESCRITO INICIAL. LAS QUEJAS PRESENTADAS POR ESCRITO REQUIEREN DE RATIFICACION PERSONAL.

ARTICULO 13.- LOS PARTICULARES PODRAN PRESENTAR SUS QUEJAS DE MANERA VERBAL COMPARECIENDO PERSONALMENTE ANTE LA PROCURADURIA O CUALQUIERA DE LOS MODULOS QUE ESTA ESTABLEZCA.

ARTICULO 14.- EL OFICIO POR EL QUE UN SERVIDOR PUBLICO O LA CONTRALORIA GENERAL MUNICIPAL DENUNCIEN LA RESPONSABILIDAD DE OTRO SERVIDOR PUBLICO DEBE CONTENER:

- I.- EL NOMBRE Y CARGO DE QUIEN DENUNCIA;
- II.- DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECE EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO;
- III.- EL ACTO U OMISION MOTIVO DE LA DENUNCIA;
- IV.- LOS PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS POR EL SERVIDOR PUBLICO;
- V.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA EL DENUNCIANTE;
- VI.- CONCEPTOS POR LOS QUE LOS ACTOS O HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN INFRACCION A JUICIO DEL DENUNCIANTE.

ARTICULO 15.- EL PROCURADOR SOCIAL BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD REVISARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA Y SI FUERE PROCEDENTE LE DARA TRAMITE INMEDIATO. DE NO SER PROCEDENTE LO COMUNICARA POR ESCRITO AL QUEJOSO EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE CINCO DIAS HABILES Y LO REMITIRA AL ARCHIVO. LAS RESOLUCIONES DE ADMISION O DE IMPROCEDENCIA DEBERAN ESTAR FUNDADAS EN DERECHO.

ARTICULO 16.- DICTADA LA RESOLUCION DE PROCEDENCIA, EL PROCURADOR SOCIAL DARA VISTA AL SERVIDOR CONTRA EL QUE SE HAYA INCOA

DO EL PROCEDIMIENTO, CON COPIA DE LA QUEJA O DENUNCIA Y LE REQUERIRA PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR DE TRES DIAS HABLES RINDA UN INFORME PORMENORIZADO DE LOS ACTOS O HECHOS QUE SE LE IMPUTEN ASI COMO DE LAS JUSTIFICACIONES QUE HAYA TENIDO PARA REALIZARLOS. EL SERVIDOR PUBLICO PODRA HACERSE ASISTIR POR PERSONA DE SU CONFIANZA.

ARTICULO 17.- EL PROCURADOR SOCIAL, EN AVERIGUACION DE LOS ACTOS O HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO, PRACTICARA TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS A EFECTO DE LLEGAR AL PELNO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.

CON TAL MOTIVO PODRA LLAMAR A DECLARAR AL QUEJOSO, AL DENUNCIANTE Y AL SERVIDOR PUBLICO SUJETO A INVESTIGACION; PRACTICAR CAREOS; REALIZAR CATEOS EN LA OFICINA DEL INDICIADO; OBTENER PERITAJES Y SOLICITAR AUDITORIAS A LA CONTRALORIA GENERAL MUNICIPAL.

ARTICULO 18.- CONCLUIDA LA AVERIGUACION, EL PROCURADOR SOCIAL EMITIRA RESOLUCION QUE CONTENDRÁ:

- I.- LOS ANTECEDENTES DEL CASO, DE MANERA SUCINTA PERO CIRCUNSTANCIADA;
- II.- EL TIPO DE INFRACCION COMETIDA;
- III.- LA ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO;
- IV.- LA SANCION QUE SE PROPONE Y LOS FUNDAMENTOS PARA ELLO.

ARTICULO 19.- EN CASO DE NO ESTAR PLENAMENTE DEMOSTRADOS LA INFRACCION O LA CONDUCTA ILEGITIMA NO SE PROCEDERA EN CONTRA DEL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 20.- LA RESOLUCION DE RESPONSABILIDAD SE TURNARA AL SINDICO PROCURADOR PARA QUE REVISE EL PROCEDIMIENTO Y LLEVE EL ASUNTO, CON UN DICTAMEN, A LA CONSIDERACION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE. EL SINDICO MUNICIPAL EN SU DICTAMEN, ANALIZARA LAS ACTUACIONES DEL CASO Y LA SANCION PROPUESTA.

ARTICULO 21.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONOCERA DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS EN CONTRA DEL PROCURADOR SOCIAL.

ARTICULO 22.- CALIFICADO EL ASUNTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL SERA REMITIDO POR EL SINDICO PROCURADOR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA LA APLICACION DE LA SANCION IMPUESTA.

ARTICULO 23.- DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN ANTE EL PROCURADOR SOCIAL O ANTE EL SINDICO PROCURADOR CON MOTIVO DE LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO, SE DARA VISTA CON COPIAS DE LAS MISMAS, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A QUE SE HUBIEREN LLEVADO A CABO, AL REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISION CORRESPONDIENTE, PARA LOS FINES Y EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 51 Y 52 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

CAPITULO SEGUNDO  
DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 24.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PROCURADOR SOCIAL SE DA EL RECURSO DE REVISION.

ARTICULO 25.- EL RECURSO DE REVISION SE TRAMITARA ANTE EL SINDICO PROCURADOR Y TIENE POR OBJETO QUE SE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCION DEL PROCURADOR SOCIAL.

ARTICULO 26.- EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABLES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA, ANTE EL PROCURADOR SOCIAL O ANTE EL SINDICO PROCURADOR.

ARTICULO 27.- INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION ANTE EL PROCURADOR SOCIAL, ESTE LO REMITIRA CON EL EXPEDIENTE, AL SINDICO PROCURADOR EN UN PLAZO DE 24 HORAS.

ARTICULO 28.- CUANDO EL RECURSO SEA INTERPUESTO ANTE EL SINDICO PROCURADOR ESTE SOLICITARA DEL PROCURADOR SOCIAL QUE LE REMITA EL EXPEDIENTE, LO QUE HARA EN UN TERMINO DE 24 HORAS.

ARTICULO 29.- BASTARA CON QUE EN EL ESCRITO SE MENCIONE QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION PARA QUE ESTE SE TRAMITE DE OFICIO.

ARTICULO 30.- LA RESOLUCION EN LA REVISION NO ADMITE ULTERIOR RECURSO.

CAPITULO TERCERO  
IMPOSICION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 31.- LA DETERMINACION DE LAS SANCIONES CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 32.- LA APLICACION DE LAS SANCIONES CORRESPONDE A LOS DIRECTORES GENERALES Y LAS DE ESTOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 33.- PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES SE TENDRA EN CUENTA:

- I.- LA GRAVEDAD DEL HECHO;
- II.- LA INTENCIONALIDAD CON QUE SE HUBIERE REALIZADO Y LAS CONDICIONES Y LOS MEDIOS DE EJECUCION;
- III.- EL NIVEL JERARQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL INFRACTOR;
- IV.- LA ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO;
- V.- SI HAY REINCIDENCIA O ES LA PRIMERA VEZ QUE SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD;
- VI.- EL MONTO DEL DAÑO CAUSADO.

ARTICULO 34.- LA REPARACION DEL DAÑO O EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE PRACTICARA POR CONVENIO QUE SE CELEBRE ENTRE EL QUEJOSO Y EL SERVIDOR PUBLICO, EN EL QUE SE ESTABLEZCAN PLAZOS Y MONTOS DE LOS PAGOS.

ARTICULO 35.- CUANDO EL SUJETO PASIVO DE LA INFRACCION FUESE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA REPARACION DEL DAÑO O EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE SATISFARA MEDIANTE DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS SUELDOS O PERCEPCIONES DEL SERVIDOR PUBLICO SANCIONADO. EN NINGUN CASO ESTE DESCUENTO EXCEDERA DEL 10% DEL MONTO DE LA PERCEPCION QUINCENAL HASTA LA SATISFACCION TOTAL DE LA REPARACION O PAGO.

TITULO CUARTO  
DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE DELITO

ARTICULO 36.- SON ACTOS CONSTITUTIVOS DE DELITO LOS QUE SE ENCUENTREN PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS CODIGOS PENALES FEDERAL Y PARTICULAR DEL EDO. DE MEX. Y EN LEYES ESPECIALES.

CAPITULO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL  
ANTE LA PROCURADURIA SOCIAL

ARTICULO 37.- SI APARECIERE, DURANTE LA TRAMITACION DE UNA QUEJA POR RESPONSABILIDAD OFICIAL, LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO QUE HUBIESE SIDO COMETIDO POR EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO, EL PROCURADOR SOCIAL REALIZARA LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA POSIBLE COMISION DEL ILICITO Y LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO.

ARTICULO 38.- SI EL PROCURADOR SOCIAL DETERMINARE LA POSIBLE REALIZACION DE ACTOS DELICTIVOS, DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, HARA UN DESGLOSE DE LAS ACTUACIONES EN LAS QUE SE DESPRENDA TAL HECHO Y LAS PONDRÁ A DISPOSICION DEL SINDICO PROCURADOR PARA QUE ESTE CON LA REPRESENTACION QUE OSTENTA LAS HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 39.- SI LOS ACTOS DELICTIVOS FUEREN DE LOS DE QUERRELA NECESARIA, EL PROCURADOR ORIENTARA Y ASESORARA AL OFENDIDO PARA QUE PRODUZCA SU QUEJA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 40.- EN LOS ACTOS DELICTIVOS DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE PARTE U OFICIO EN LOS QUE LA OFENDIDA SEA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, EL PROCURADOR SOCIAL LOS PONDRÁ INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DEL SINDICO PROCURADOR.

CAPITULO TERCERO  
DE LA CONSIGNACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 41.- RECIBIDAS POR EL SINDICO PROCURADOR LAS ACTUACIONES EN LAS QUE APAREZCA PRESUMIBLEMENTE LA COMISION DE UN HECHO DELICTIVO, ESTE PROCEDERA A FORMULAR LA DENUNCIA O QUERRELA CORRESPONDIENTE, LAS

QUE REMITIRA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU RECEPCION, A LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 42.- CUANDO LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO SEAN FLAGRANTES, EL SINDICO PROCURADOR, CON EL AUXILIO DE LA POLICIA MUNICIPAL, HARA LA CONSIGNACION DE LOS MISMOS ANTE LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO, CON REMISION DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

TITULO QUINTO  
RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPITULO PRIMERO  
RESPONSABLES

ARTICULO 43.- SON RESPONSABLES CIVILMENTE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAYAN CAUSADO DAÑO PATRIMONIAL A LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL O A PARTICULARES, CON MOTIVO DE HABER INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 44.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL SERA EXIGIBLE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

ARTICULO 45.- EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE TRAMITARA ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL FUERO COMUN DEL ESTADO DE MEXICO O ANTE LA PROCURADURIA SOCIAL, PREVIO COMPROMISO EN ARBITROS.

ARTICULO 46.- PROCEDE EL JUICIO ARBITRAL CUANDO HAY COMPROMISO EXPRESO ENTRE EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO Y EL SUJETO PASIVO DE LA INFRACCION.

ARTICULO 47.- EN EL COMPROMISO EN ARBITROS SE ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

ARTICULO 48.- EL LAUDO QUE DICTE LA PROCURADURIA SOCIAL NO ADMITE RECURSO ULTERIOR.

ARTICULO 49.- EN LOS JUICIOS ARBITRALES TIENE SUPLETORIEDAD DE APLICACION, LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CAPITULO SEGUNDO

DEL CUMPLIMIENTO DE LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 50.- PARA CUMPLIMENTAR EL LAUDO QUE SE DICTE EN EL JUICIO ARBITRAL, EL PROCURADOR SOCIAL REMITIRA OFICIAL AL AREA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A EFECTO DE QUE SE PRACTIQUEN LOS DESCUENTOS PROCEDENTES AL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 51.- EN TODO CASO, EL OBLIGADO PRESTARA GARANTIA SUFICIENTE

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO;

SEGUNDO.- ESTE REGLAMENTO ABROGA TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN OTROS REGLAMENTOS QUE SE OPGAN AL PRESENTE.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS A LOS 22 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1991, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, -

CONSTITUCIONAL, LIC. MARIO RUIZ DE CHAVEZ; EL C. PRIMER SINDICO, LIC. EMILIO BALDIT PICAZO; EL C. SEGUNDO SINDICO, LIC. JOSE LUIS BARCENA TREJO; EL C. PRIMER REGIDOR, ING. JOSE ECHEVERRIA RODRIGUEZ; EL C. SEGUNDO REGIDOR, LIC. JOSE ANTONIO RUIZ ANGELES; EL C. TERCER REGIDOR, SERGIO MIRANDA HERNANDEZ; EL C. CUARTO REGIDOR, PROFRA. EMILIA CARRANZA PEREZ; EL C. QUINTO REGIDOR, RAFAEL GARCIA RONQUILLO; EL C. SEXTO REGIDOR, PROFRA. NAHUM TOMAS MARTINEZ; EL C. SEPTIMO REGIDOR, ALFONSO HIDALGO LARA; EL C. OCTAVO REGIDOR, DR. AMADO ALARCON O'FARRIL; EL C. NOVENO REGIDOR, AURORA TORRES DE MARIANO; EL C. DECIMO REGIDOR, ING. ALEJANDRO OROZCO AGUIRRE; EL C. DECIMOPRIMER REGIDOR, GREGORIO MENDIOLA ALVARA

DO; EL C. DECIMOSEGUNDO REGIDOR, LEOPOLDO BECERRIL ELIZALDE; EL C. DECIMOTERCER REGIDOR, YOLANDA NUÑEZ DE RIVERA; EL C. DECIMO-CUARTO REGIDOR, ALBERTO OVIEDO GONZALEZ; EL C. DECIMOQUINTO REGIDOR, RAYMUNDO MELCHOR SANCHEZ; EL C. DECIMOSEXTO REGIDOR, LIC. - ARMANDO SANCHEZ HUERTA; EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. - EDMUNDO MARTINEZ ZAETA.

MODIFICACION AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y AL ANEXO No. 3 AL MISMO, CELEBRA - DOS ENTRE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el Anexo No. 3 al propio Convenio,

CONSIDERANDO:

Que con apego a los lineamientos del Ejecutivo Federal, de apoyar a la descentralización como medio para la consecución de los objetivos nacionales de modernidad, se estimó oportuno modificar la forma de administrar los impuestos federales a cargo de las Entidades Federativas para fortalecer sus ingresos y los del Gobierno Federal, para lo cual fueron celebrados los referidos documentos, que entraron en vigor a partir del mes de enero de 1990.

Que en los términos del citado Convenio la recaudación del Impuesto al Valor Agregado se efectúa al través de Sociedades Nacionales de Crédito, las que acreditan directamente en la cuenta al efecto abierta a nombre de dichas Entidades, el importe de los pagos que reciban de los contribuyentes, regulándose en el Anexo No. 3 a dicho Convenio, el procedimiento de recaudación a seguir.

Que en atención a la prioridad del Ejecutivo Federal de apoyar al sistema nacional de participaciones contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal para fortalecer las finanzas locales y municipales y a efecto de consolidar avances dando mayor fluidez al proceso de recepción de dichas participaciones, de manera específica en lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, para su ejecución se ha instrumentado el programa de anticipos; en esta virtud, y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado,

A C U E R D A N :

PRIMERO.- En relación con el Convenio de Colaboración Administrativa, modificar las Cláusulas Octava, último párrafo, Novena, Décima, undécima, primer párrafo y Décimasexta; derogar la fracción I de la Cláusula Décimacuarta y el tercer párrafo de la Cláusula Décimaquinta; y, adicionar la Cláusula Décimasexta con los párrafos segundo y tercero, para quedar en los siguientes términos:

- OCTAVA.-
I.-
II.-

Las diferencias del Impuesto al Valor Agregado y sus accesorios serán recaudados por las oficinas federales de hacienda, las que informarán mensualmente de los montos respectivos.

NOVENA.- La recaudación del Impuesto al Valor Agregado, de los contribuyentes domiciliados en el Estado, se efectuará al través de las Sociedades Nacionales de Crédito que autorice o haya autorizado la Tesorería de la Federación. En el Anexo 3 al presente Convenio, se detalla el procedimiento a seguir y se definen facultades y obligaciones de quienes intervienen en el mismo.

DECIMACUARTA.- El Estado rendirá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Administración Fiscal o, en su caso, de la Administración Fiscal Federal respectiva, cuenta mensual de los ingresos coordinados que percibe directamente de acuerdo con lo siguiente:

- I.- (Se deroga).
II.-
DECIMAQUINTA.-

(Tercer párrafo, se deroga).

DECIMASEXTA.- El Estado recibirá el día 12 de cada mes, un anticipo a cuenta de participaciones en ingresos federales, que se calculará como sigue:

A la suma de las participaciones de los Fondos General y de Fomento Municipal que le hubiere correspondido al Estado en el mes inmediato anterior al de cálculo del anticipo, se aplicará un coeficiente promedio anual, que resulta de dividir la recaudación del Impuesto al Valor Agregado que tuvo el Estado en 1989, entre sus participaciones, ambas

Independientemente del anticipo en participaciones que se otorgue al Estado, la Federación le cubrirá mensualmente, a más tardar el día 25, el importe de sus participaciones provisionales de los Fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, que se ajustarán en forma cuatrimestral y anual conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO.- En lo que concierne al Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, modificar las Cláusulas Primera, primero y segundo párrafos; y Quinta; derogar los párrafos tercero, cuarto y quinto de la Cláusula Primera, y las Cláusulas Tercera y Sexta; y adicionar un tercer párrafo a la Cláusula Primera, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERA.- El Impuesto al Valor Agregado se recaudará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al través de las Sociedades Nacionales de Crédito que autorice la misma, cuando el pago se realice en efectivo o mediante cheque

Cuando parte o la totalidad del pago se haga por medios distintos al efectivo o cheque, el impuesto se recaudará por conducto de las oficinas autorizadas por la Secretaría.

La propia Secretaría, en los casos que lo considere conveniente a los intereses del fisco, podrá autorizar a sus oficinas para recibir los pagos a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.

(Tercer párrafo, se deroga).

(Cuarto párrafo, se deroga).

(Quinto párrafo, se deroga).

TERCERA.- (Se deroga).

QUINTA.- La Secretaría proporcionará al Estado el desglose de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado obtenida mensualmente.

SEXTA.- (Se deroga).

TRANSITORIOS:

1o.- Para efectos de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de la Cláusula Décimasexta del Convenio de Colaboración Administrativa, con objeto de que las Entidades Federativas logren una liquidez similar en relación con sus participaciones, se establece un ajuste en los coeficientes de aplicación por medio del cual alcanzarán todas las Entidades un nivel de 1.1. El promedio nacional actual es de 0.9027. Este incremento en la razón liquidez - participaciones equivale al 21.8% que será cubierto con recursos adicionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2o.- Por el mes de abril de 1990, se otorgó al Estado un anticipo calculado conforme al procedimiento señalado en el segundo párrafo de la Cláusula Décimasexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

3o.- A partir de mayo de 1990, y hasta diciembre de este año, el Estado recibirá un anticipo calculado conforme al coeficiente de anticipo aplicado en abril de 1990, incrementado en 21.8%, si éste fuera inferior al 0.9027; de estar en el rango de 0.9027 a 1.1 se incrementará a 1.1 y el fuese mayor a 1.1 no variará.

4o.- De 1991 a 1994 inclusive, los coeficientes de liquidez se incrementarán o disminuirán gradualmente, según el caso, en igual proporción anual hasta alcanzar el nivel de 1.1.

5o.- La presente modificación entrará en vigor a partir del 1o. de mayo de 1990, y deberá publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado.

México, D. F., 29 de junio 1990.

POR EL ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Lic. Leopoldo Méndez Pagaza.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION.

C.P. José Merino Matón.

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Pedro Aspe.